

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Altonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 218.

## SUBSISTENCIAS.

Para cumplimiento del art. 4.º del Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado y una vez llenados los trámites de petición y propuesta que en el mismo se prescriben, esta Junta provincial de subsistencias ha acordado los nombramientos que á continuación se relacionan para Delegados de la Comisión de Compra de Trigos en esta provincia con destino al Sindicato de fabricantes de harinas de la misma.

## Relación que se cita.

*Alar del Rey.*—D. Segundo Calvo, D. Manuel Ortiz y D. Juan Ibáñez Ruiz.

*Alba de Cerrato.*—D. Maurilo Herrero.

*Astudillo.*—D. Severiano García.

*Baltanás.*—D. Sabino Carranza y D. Pablo Peral.

*Baños de Cerrato.*—D. Rufino Ibáñez.

*Cervera de Río-Pisuerga.*—D. Marcelino Benito.

*Cevico de la Torre.*—D. Roque Cuervo y D. Pedro López.

*Cubillas de Cerrato.*—D. Gerardo Ruiz.

*Dueñas.*—D. Eugenio Calzada.

*Herrera de Valdecañas.*—D. Pedro G. Guadalupe y D. Sabino Sáez de la Torre.

*La Puebla de Valdeavia.*—D. Valentín Merino.

*Magaz.*—D. Juan Aguado.

*Mazuecos.*—D. Claudio Ibáñez.

*Meneses de Campos.*—D. Marcos López.

*Palencia.*—D. Guillermo Cusca.

*Paredes de Nava.*—D. Aurelio Herrero y D. Félix Rodríguez.

*Quintana del Puente.*—Sra. Viuda de Indalecio García, Sra. Viuda de Domingo Azorero, D. Laureano Cancho y D. Alfredo Calleja.

*Torquemada.*—D. Modesto Rodríguez.

*Villahán de Palenzuela.*—D. Félix Rebollo.

*Venta de Baños.*—D. Rufino Ibáñez.

*Villaviudas.*—D. Aquilino Mochas.

Palencia 12 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,

Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 219.

En cumplimiento al art. 4.º del Real decreto de 14 de Agosto último, á voluntad de los interesados, cesan en el cargo de Delegados de la Comisión de Compra de Trigos de esta provincia y por tanto anulados los nombramientos publicados en el Boletín Oficial de la provincia del día 8 de este mes á favor de la Sra. Viuda de Santiago Ortiz, vecina de Alar del Rey y de D. Melchor Martínez, vecino de Osorno.

Palencia 12 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,

Antonio Mazorra.

CIRCULAR NUM. 220.

Para cumplimiento y efectos del artículo 4.º del Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado, la Junta provincial de Subsistencias de León ha acordado los siguientes nombramientos de Delegados de su Comisión de Compra de Trigos para el Sindicato de fabricantes de harinas de aquella provincia y que han de realizar en las localidades de esta de Palencia que se indican:

*Becerril de Campos.*—D. Mariano Cisneros.

*Guaza.*—D. Polijarpo González.

*Irechilla.*—D. Telesforo López.

*Cisneros.*—D. Victor Marcos.

*Villada.*—D. Norberto Aldecoa.

Palencia 12 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,

Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 221.

Para cumplimiento y efectos del artículo 4.º del Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado, la Junta provincial de Subsistencias de Santander ha acordado los siguientes nombramientos de Delegados de su Comisión de Compra de Trigos para el Sindicato de fabricantes de harinas de aquella provincia y que han de

realizar en las localidades de esta de Palencia que se indican:

*Herrera de Pisuerga.*—D. Aurelio Revuelta.

*Osorno.*—D. Melchor Martínez.

*Carrión de los Condes.*—D. Serapio Sarabia.

*Alar del Rey.*—Sra. Viuda de Santiago Ortiz.

Palencia 12 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente.

Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 222.

Como complemento al Real Decreto sobre reorganización y constitución de las Cámaras Agrícolas publicado en el Boletín Oficial de 12 de actual, se inserta á continuación la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 10 del mismo con las disposiciones á que ha de atenderse cada provincia para el nombramiento de Vocales que han de formar parte como miembros de las mismas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, interesando de los Señores Alcaldes de esta provincia el más puntual y exacto cumplimiento.

Palencia 12 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

Antonio Mazorra.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras Agrícolas provinciales, y á fin de que desde luego se proceda á la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y á su constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agrícola de cada provincia con arreglo al capo de contribución que respectivamente satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto citado, ha tenido á bien disponer que el número de miembros de cada una de las

Cámaras Agrícolas provinciales de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, sea el de veinte, y de quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Navarra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores civiles se convoque á elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales, y verificada se proceda al escrutinio general, proclamación de aquéllos y constitución de las Cámaras, operaciones que tendrán lugar, respectivamente, los días 21 y 25 del actual y 5 de Octubre próximo, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Cámara provincial agrícola se verificará el día 21 del actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 49 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde Presidente y de los Adjuntos, Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en Melilla y Ceuta con las personas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Segunda. A fin de que en las Cámaras Agrícolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños intereses de la Agricultura y Ganadería, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á diez Vocales, cuando sean veinte los que han de legirse, ó á ocho si se eligen quince.

En caso de dudas acerca de la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el

recibo de la contribución por concepto de riqueza rústica ó pecuaria no menor de 25 pesetas, con arreglo al Real decreto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día al Gobernador civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación ó del escrutinio.

Cuarta. El día 25 del actual, con las actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia de los Vocales natos de la Cámara, que determina el artículo 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, Ingeniero Jefe del servicio forestal, Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales correspondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiente día á los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta. El día 5 de Octubre próximo, en el local y á la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia ó en la de las personas que designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales, verificándose la elección de cargos con arreglo al artículo 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitirá al siguiente día á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes copia del acta de constitución y elección de cargos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1919.—Calderón.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

## INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD.

### Circulares.

Desconociendo muchos Veterinarios de esta provincia, los deberes, que desde el punto de vista de la Sanidad humana, tienen todos los Veterinarios con las Autoridades sanitarias que dependen del Ministerio de la Gobernación, deberes concretados en multitud de disposiciones, entre las que figuran como más importantes los Reales decretos de Gobernación de 12 de Enero de 1904 y de 15 de Mayo de 1917, que aprobaron respectivamente la Instrucción general de Sanidad pública y el Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas, no dan parte á esta Inspección provincial de Sanidad de las mencionadas enfermedades, creyendo equivocadamente que la Sanidad veterinaria es un servicio que solo

depende del Ministerio de Fomento y que está únicamente regulado por la ley de Epizootias y por el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

De los pocos Veterinarios que comunican á esta Inspección las novedades sanitarias de los animales, algunos hay que dan parte de enfermedades que nada tienen que ver con la patología humana, omitiendo en cambio otras afecciones que son transmisibles á las personas, dificultando con todas estas omisiones y errores, el que por esta Inspección se puedan tomar, en tiempo oportuno, las medidas preventivas necesarias para evitar la propagación de los aludidos padecimientos al hombre, por carecer el que suscribe de datos exactos sobre el estado sanitario de los ganados y animales domésticos de esta provincia.

No estará pues, demás, el hacer aquí presente, que las enfermedades de cuya existencia en los ganados y animales domésticos están obligados los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria á dar conocimiento á esta Inspección provincial de Sanidad (independientemente del parte que den á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias), son: la rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis, fiebre de Malta y las sarnas y difterias de las aves.

Asimismo, conviene también recordar que mientras se padezca una epizootia y en el caso de que ésta fuera muy intensa, los Veterinarios municipales, según ordena el Real decreto de 15 de Mayo de 1917, darán parte diario, cuando fuera posible, al Inspector provincial de Sanidad y cada cinco días, si no lo fuera; consignando la marcha de ella y el número de invasiones y defunciones ocurridas, especificando, en caso preciso, las medidas de prevención puestas en práctica y la forma en que se han cumplido; y que la omisión de estos partes será castigada con multa de 50 á 500 pesetas, y la comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente á esta Inspección provincial de Sanidad, por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, conforme dispone el Real decreto de 12 de Enero de 1904, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al ser conocido por esta Inspección.

De la cultura de los Sres. Veterinarios espero que darán exacto cumplimiento á cuanto se previene en el Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas, cuyo Reglamento pueden leer en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 16 de Junio de 1917, que debe existir en todos los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán poner esta Circular en conocimiento de todos los Veterinarios que ejerzan en sus términos municipales.

Palencia 10 de Septiembre de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Pedro Blanco y Grande.

Es de conocimiento general que la mayor utilidad de las medidas profilácticas contra las enfermedades transmisibles obtiéndose, cuando la declaración de éstas se hace oportunamente á las Autoridades sanitarias, pues á cualquiera se le alcanza que es

más difícil combatir una epidemia en que los atacados son numerosos, que aislar y evitar la propagación de cualquier enfermedad contagiosa, cuando el número de invadidos es pequeño; y como quiera que esta Inspección posee pruebas de que en algunas ocasiones no se dá parte á la Inspección municipal de Sanidad por las personas que deben hacerlo, de las enfermedades objeto de declaración obligatoria y que en otras este partesolo se dá cuando la gravedad del enfermo permite pronosticar un fin próximo de su existencia (hecho demostrado por la casi identidad de las cifras de morbilidad y de mortalidad), inserto á continuación, para que nadie pueda alegar ignorancia, las disposiciones referentes á declaración de enfermedades infecciosas y parasitarias que en virtud de lo prevenido en los Reales decretos de 12 de Enero de 1904 y 31 de Enero de 1919, deben observarse:

I. *Enfermedades que deben declararse.*—Grupo A.—Exóticas ó pestilenciales: Pesta, cólera y fiebre amarilla.—Grupo B.—Infecciones comunes: tífus exantemático, disenteria, fiebre tifoidea, viruela, varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal (no las otras meningitis), septicemias y especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis espinal infantil, lepra, tracoma, rabia y escolares de origen parasitario.

II. *Personas obligadas á efectuar la declaración.*—Médicos, parteras, practicantes, cabezas de familia y en su ausencia, jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, casas de salud, ó establecimientos de cualquier clase donde se encuentren los enfermos.

III. *Plazo en el cual debe hacerse.*—Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la clasificación del padecimiento.

IV. *Funcionario al que debe comunicarse.*—Al Inspector municipal de Sanidad que corresponda, el cual lo comunicará sin pérdida de tiempo al Inspector sanitario del distrito judicial (antiguo Subdelegado de Medicina), y éste á su vez á la Inspección provincial de Sanidad.

V. *Repetición de los partes.*—Desde la aparición del primer caso, de una de estas enfermedades, el Inspector municipal de Sanidad dará cuenta diariamente del curso del mal y de las medidas adoptadas á la autoridad sanitaria superior. Asimismo dará también cuenta de los cambios de domicilio del enfermo.

VI. *Forma de hacer la declaración.*—Puede hacerse verbalmente ó por escrito.

VII. *Extremos que debe comprender.*—Nombre, apellidos y domicilio exacto del enfermo; diagnóstico, cierto ó sospechoso (el de haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico, no excusará para los Médicos la responsabilidad de la no declaración); además debe expresarse si la desinfección la efectúa la familia bajo la dirección del Médico de cabecera (manifestando entonces las medidas de aislamiento y desinfección tomadas), ó si es necesario practicarla por el parque sanitario municipal.

Los Inspectores municipales de Sanidad, una vez aparecida en su localidad una de estas enfermedades, enviarán diariamente á la Inspección sanitaria del distrito judicial, el movimiento de enfermos en la forma siguiente:

Número de enfermos que quedan.	Número en las últimas 24 horas de		
	INVADIDOS.	CURADOS.	FALLECIDOS.
	ENFERMEDAD.		
Número de enfermos que existían.			

VIII. *Infracciones y penalidad.*—La ocultación de casos de enfermedades infecciosas, será considerada como falta grave y castigada, según los casos, con multa de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor, siendo común á los particulares, á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos, la norma de aplicación de lo dispuesto en este párrafo. Para la aplicación de estos correctivos se tendrá en cuenta si hay reincidencia y si el infractor fuese funcionario de Sanidad, será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

La falta voluntaria de veracidad en los informes pedidos por los Inspectores de Sanidad, á las personas que están obligadas á declarar estas enfermedades, referente al estado de salud de los individuos confiados á su dirección ó cuidado, motivará el que su autor sea denunciado á los Tribunales de Justicia.

A los Señores Alcaldes de esta provincia, ruego den publicidad á esta Circular, por el medio que estimen más oportuno, con el fin de evitar á los interesados los perjuicios que por ignorancia de la misma se les pudieran causar.

Palencia 9 de Septiembre de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Pedro Blanco y Grande.

## Organismos de los Trabajos de la Asamblea

Una Mesa presidencial y una Secretaría general intervendrán como organismos del trabajo que se propone la Asamblea.

Constituirán la *Presidencia efectiva*: el Inspector general de la Región agronómica de Navarra y Vascongadas, en representación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes; el Presidente de la Diputación foral y provincial de Navarra, y representantes que para asistir a la Asamblea designen las Diputaciones de provincias que concurran a ella. Y serán miembros de esa Mesa los siguientes:

**Excmo. Sr. D. Víctor Cruz Manso de Zúñiga**, Ingeniero Agrónomo, Director de la Escuela de Peritos Agrícolas y Granja Agrícola regional de Zaragoza.

**D. Manuel Padilla y Ertuz**, Ingeniero Agrónomo, Director de la Escuela de Peritos Agrícolas y Granja Agrícola regional de Zaragoza.

**D. Manuel M.ª Gayán**, Ingeniero Agrónomo, Director de la Estación Enológica de Calatayud.

**Navarra.**

**Delegados de Naciones que concurran a la Asamblea.**

Directores de *El Progreso Agrícola y Pecuario*, *La Liga Agraria y Revista de Viticultura*, de Madrid; *El Cultivador Moderno*, de Barcelona, y *Revista Vinícola*, de Zaragoza.

Actuarán de Secretarios de Mesa, el Ingeniero Jefe del Ser-

Para la región de la Mancha y Extremadura, **D. Domingo Rueda**, Ingeniero Director de la Estación Enológica y Ampelográfica de Valdepeñas.

Para la región de Castilla y León, **D. Juan Díaz Muñoz**, Ingeniero Agrónomo, Profesor en la Escuela de Peritos Agrícolas de Valladolid, de Viticultura y Enología.

Para la región de Asturias y Galicia, **D. Manuel Naredo**, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de Oviedo.

Para los hechos de reconstitución especiales á Navarra y generales á los Campos de estudio de la viticultura establecidos por la Estación Ampelográfica Central, **Excmo. Sr. D. Nicolás García de los Salmones**, Ingeniero Agrónomo, Director de la Estación Ampelográfica Central, y **D. Juan Marcilla**, Ingeniero Agrónomo, agregado á dicho Centro.

A las reuniones de la Asamblea en Pamplona seguirán algunas excursiones de comprobación de hechos discutidos, y se procurará de las Compañías de ferrocarriles se conceda á los asistentes á la asamblea la tarifa reducida para el viaje que precisen estos actos. Para gestionar esta concesión, es menester que antes del 30 de Agosto próximo, remitan los que deseen acogerse á ella una nota expresiva en que consten: su nombre, profesión y punto de residencia (provincia y pueblo).

Por último, coincidiendo con las sesiones de la Asamblea, y á horas compatibles con ellas, la Estación Ampelográfica Central desarrollará algunas lecciones de los *Cursillos intensivos de enseñanza*, según su plan de trabajos en la Escuela Nacional de Capataces de Viticultura y Enología que ha de tener anexa este Centro oficial.

Madrid 1.º de Junio de 1919.

Aprobado por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

El Secretario general de la  
Asamblea Nacional de Viticultores,

NICOLÁS GARCÍA DE LOS SALMONES.

## Boletín Oficial de la provincia de Palencia.

### ASAMBLEA NACIONAL DE VITICULTORES

que se celebrará en  
Pamplona durante  
los días 17 al 21 de  
Septiembre de 1919

A PROPUESTA Y POR INICIATIVA DE LA

ESTACIÓN AMPELOGRÁFICA CENTRAL



PALENCIA

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

cuantos viven de la vida interesada por esto la Asamblea á que se quiere convocar, por lo cual, á todos desea la Estación Ampelográfica Central llegar el anuncio de este su propósito, que es ya un acuerdo de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, rogando á la Prensa agrícola y especial de cada provincia, que le pregonen desde luego y le den su apoyo.

Las reuniones de la Asamblea se celebrarán en Pamplona, y en el mismo local, cedido ya generosamente para estos fines por el Excmo. Ayuntamiento de la capital, donde tuvieron lugar los actos del Congreso internacional de viticultura celebrado en 1912. La fecha señalada es del 17 al 21 de Septiembre próximo.

La Asociación general de Agricultores de España, el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, las Inspecciones regionales Agronómicas de Castilla la Nueva y de Navarra y Vascongadas, las Diputaciones Provinciales y diversos Consejos de Agricultura y Ganadería y Sindicatos agrícolas, le prestan su concurso y apoyo, según comunicaciones especiales dirigidas ya á la Estación Ampelográfica Central, y á cuantos hagan propósito de asistencia á sus actos, ó de adhesión á ella, se ruega se sirvan manifestarlo á la Estación Ampelográfica Central, con la dirección que mas adelante se pone.

El plan general de trabajos se concreta á esto que se dice esencial al objeto de la Asamblea, y para referirlos particularmente á cada una de las regiones de la viticultura en España, se designan los ponentes especiales que aquí se indican. Pero cuantos así lo deseen, pueden cooperar también á la obra que se trata de llevar á cabo, que este señalamiento á nadie excluye de ella, antes al contrario, á todos se llama, y por esto, á cuantos tienen medios de aportar datos se les invita asimismo, y de modo especial, á que lo hagan. Todo lo referente á los hechos de la viticultura en estos últimos veinte años son enseñanzas de ella de gran importancia, y los resultados del trabajo por cada viticultor son los que, después de ser una y razonada discusión sobre ellos en la Asamblea, han de dar la norma para la replantación en lo sucesivo.

